



Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 08 de agosto de 2025 Fabio Traverso Marsili, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 258, inciso tercero; y 285, inciso primero, en la expresión "toda", del Código Procesal Penal; y 470, N° 11, del Código Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 5713-2021, RUC N° 2000636325-4, seguido ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, a fojas 2 y siguientes expone que Elías Selman Carranza en representación Santa Eliana Inversiones SpA. interpuso una querella en su contra por el delito de administración desleal, siendo formalizado por el Ministerio Público con fecha 27 de septiembre de 2022; luego, el ente persecutor comunicó la decisión de no perseverar en la investigación con fecha 25 de octubre del 2024.

Sin embargo, con fecha 31 de marzo del presente año el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago acogió la solicitud de la parte querellante en orden a forzar la acusación conforme lo prevé el artículo 258, inciso tercero impugnado;

6°. Que, el requirente al fundar el conflicto constitucional, señala que la aplicación del artículo 258, inciso tercero *"genera derechos o facultades equivalentes a las que le habrían correspondido al Ministerio Público si hubiera formulado acusación, generando un plano evidente de desigualdad frente al acusado y su defensa; una afectación del debido proceso, por la ausencia de racionalidad y justicia al quedar la defensa en tal posición inaceptable de disminución y desigualdad frente a un acusador privado (no estatal); y una afectación concreta del derecho de defensa, todo ello porque la equiparación que hace el legislador, no permitirá a la defensa ejercer un control de mérito o control negativo de la acusación del particular y, adicionalmente, el acusado bajo forzamiento, y su defensa, deberán enfrentar las futuras etapas del procedimiento soportando prerrogativas injustificadas en favor del acusador particular durante la secuela del procedimiento"* (fojas 6).

Asimismo, estima que la expresión *"toda"* contenida en el artículo 285, inciso primero, del Código del ramo, *"carece de justificación constitucional cuando se trata de una acusación forzada, ejercida sin intervención del Ministerio Público y referida a un bien jurídico disponible, como es el patrimonio"* (fojas 12), *"afectando directamente su derecho al trabajo, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución, al impedirle continuar con sus labores habituales o cumplir con sus responsabilidades profesionales, mientras se desarrolla un procedimiento"* (fojas 13) y, al mismo tiempo, su libertad personal en su dimensión ambulatoria consagrada en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución.

En cuanto a la impugnación del artículo 470 N° 11, del Código Penal, considera que su aplicación *"vulnera gravemente el principio de legalidad y taxatividad consagrado en la Constitución. Este principio exige que las normas penales sean claras y precisas, de modo que permitan a las personas conocer con antelación cuáles conductas están prohibidas y cuáles son las consecuencias jurídicas de su realización"* (fojas 11);

7°. Que, en sede de admisibilidad, el requerimiento debe contener una estructuración argumentativa que haga inteligible la pretensión que se hace valer. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un estándar de suficiencia argumentativa vinculado con la eventual inaplicación de una disposición legal vigente en un proceso como forma concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que contraría la Constitución;

8°. Que, siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

En la especie ello no se verifica, toda vez que, por una parte, en relación a los cuestionamientos a los incisos 1° del artículo 285 y 3° del artículo 258, ambos del Código Procesal Penal, el requirente construye un conflicto constitucional abstracto e hipotético a partir de una disconformidad con el diseño legislativo respecto del forzamiento de la acusación y la exigencia de permanecer durante toda la audiencia del juicio oral, así como, por otra parte, manifiesta su disconformidad en cuanto a la figura penal de administración desleal en su modalidad residual que se encuentra tipificada en el artículo 470 N° 11 del Código Penal, por lo que en el presente libelo no se constata un conflicto de constitucionalidad acotado, atendido a que el actor no desarrolla argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de las normas cuestionadas.

En efecto la exigencia de fundamentación o plausibilidad no puede asociarse a una específica regla que contenga requisitos delimitados y suficientes que, cumplidos o incumplidos bajo un marco detallado, posibiliten una decisión u otra por este Tribunal. En contrario, corresponden a conceptos que permiten una aproximación por vía de estándares o criterios cuya construcción jurisprudencial permite identificar la suficiencia de una alegación o fundamentación al desarrollar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley;

9°. Que, por todas las razones precedentes, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será



0000077
SETENTA Y SIETE

declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.763-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 25/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 25/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 26/08/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 25/08/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 26/08/2025



106C3A07-55EB-4B50-9B69-BD04AFE67BFB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.